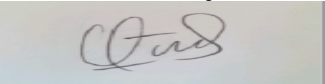


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de julio de 2023 a las 16:18 horas.
Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2115
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRALQUIPOS S.A.S. BIC
Demandados	CONSORCIO SACUDETE COL, ICONOS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., JULIO CÉSAR TORRECILLA ARGUMEDO y SAMUEL DE LA OSSA MERCADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00891-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CENTRALQUIPOS S.A.S. BIC y en contra de CONSORCIO SACUDETE COL, ICONOS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., JULIO CÉSAR TORRECILLA ARGUMEDO y SAMUEL DE LA OSSA MERCADO, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$8.141.980,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 22559862 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

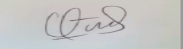
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9be3a02bedeb0581cf14691ec74612df8b1aa00627ffa36cd9599d3227dbf10**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de julio de 2023 a las 8:54 horas. Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	2614
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMITAN
DEMANDADOS	ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ HIGUITA DANIELA DUQUE RODRÍGUEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00288-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 29 de junio de 2023, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que fueron ordenados a favor de su poderdante; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados en el numeral quinto de la citada providencia, en la cuenta corriente No. 54076546031 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la COOPERATIVA COOMITAN, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

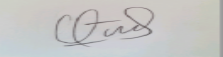
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e12ac212b324b4fab01ffad8748003dcffa8efcd932a7813c2537b5235b71**

Documento generado en 24/07/2023 05:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2023 a las 9:49 horas.
Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2609
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021-00445-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

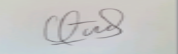
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31f183bfea09d3bc9933d216f70a7d3a1cdeabcd4143d581201eed0750fad72**

Documento generado en 24/07/2023 05:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2023 a las 8:56 horas. Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2612
Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ
Demandado	MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00646-00
Decisión	PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición del oficio ordenado en el numeral cuarto del auto proferido el 22 de junio de 2023; el Juzgado pone en conocimiento que el oficio de embargo No. 2679 expedido el 22 de junio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 30 de junio de 2023 a las 11:09 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013af294d23f0df3bd96bf17f9055ca997d3d87a0c7c52316cd8e38b8e685de**

Documento generado en 24/07/2023 05:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de julio de 2023, a las 12:05 horas.
Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2608
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	HOBEYMER PALACIOS SALAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01264-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido el día 14 de julio de 2023 por haberse incluido un cero de más en el radicado del proceso, el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que si bien se incurrió en dicho error en el cuadro de referencia, el mismo no se encuentra contenido en la parte resolutoria ni influye en ella, no cumpliendo la solicitud el requisito exigido en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b975b1c54ebcf015851a67fe50119819f6440ae5a4781b781dc1d64df7facca**

Documento generado en 24/07/2023 05:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2607
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRALQUIPOS S.A.S. BIC
Demandado	CONSORCIO SACUDETE COL, ICONOS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., JULIO CÉSAR TORRECILLA ARGUMEDO y SAMUEL DE LA OSSA MERCADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00767-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas No. 20100005671 de Bancolombia, corriente No. 100004867 del Banco Bbva y ahorros No. 700841022 del Banco de Occidente, donde figura como titular la demandada CONSORCIO SACUDETE COL, siempre y cuando dichas cuentas no correspondan a nómina de empleados o trabajadores de dicha entidad, o pertenezcan a cuentas destinadas para la seguridad social. Oficiéase en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$13.000.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas No. 700675598 del Banco Falabella, ahorros No. 631786994 de Bancolombia, ahorros No. 101322401 de Bancoomeva, ahorros No. 080260533 del Banco Davivienda, 125213837 de Bancolombia a la mano y ahorros No. 168362044 del Banco de Bogotá; donde figura como titular el demandado JULIO CÉSAR TORRECILLA ARGUMEDO. Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$13.000.000,00.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado ICONOS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., distinguido con matrícula 106918 de propiedad de la demandada ICONOS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los créditos u otro derecho personal que le corresponda o le llegare a corresponder como contraprestación de contratos celebrados por la sociedad demandada CONSORCIO SACUDETE COL, con la ALCALDÍA DE PEREIRA en la Secretaría de Deporte y Recreación. Se limita el embargo en la suma de \$13.000.000,00. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados CONSORCIO SACUDETE COL, ICONOS CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS S.A.S., JULIO CÉSAR TORRECILLA ARGUMEDO y SAMUEL DE LA OSSA MERCADO. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19cfe22b6ac640ecc0164f4158c79c331ecece40de5abc08c244f7e97089111**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2023 a las 13:12 horas.
Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2120
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	OSWALDO GÓMEZ SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00898-00
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2023, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas FQP898, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la*

excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 27 de mayo de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 19 de julio de 2023, esto es 34 días hábiles después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de OSWALDO GÓMEZ SIERRA.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

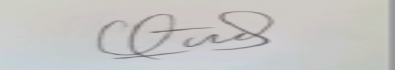
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe859aa5c21da5cb05f3d092277b5087b646af9cca42aa367f8a35ac515f05e**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2023 a las 13:14 horas.
Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2121
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUAN SEBASTIAN LOAIZA CORDOBA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00899-00
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Mediante memorial presentado el 19 de mayo de 2023, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas LRY166, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la*

excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 17 de mayo de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 19 de julio de 2023, esto es 41 días hábiles después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JUAN SEBASTIAN LOAIZA CORDOBA.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d99dc227b41a867ddb31cc6b0785cffa7253254da650bc90fc00a704da714e2**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de julio de 2023 a las 10:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con T.P. 281.980 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2119
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GALEANO’S EAGLES S.A.S.
Demandado	DARIO FERNANDO JIMENEZ ALONSO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00897-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GALEANO’S EAGLES S.A.S. y en contra de DARIO FERNANDO JIMENEZ ALONSO, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$1.292.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 01 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 43.987.296 y T.P. 281.980 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

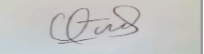
Código de verificación: **b97980c04c362cfa553bab7267e05dd7d3efc206a350d3bf77894d85b7ecd9e7**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de julio de 2023 a las 16:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JOHANA ANDREA URIBE SERNA, identificada con T.P. 332.939 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2122
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00900-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ ECHAVARRIA, por los siguientes conceptos:

A)- NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.075.774,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 07-2092 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. JOHANA ANDREA URIBE SERNA, identificada con C.C. 1.128.453.366 y T.P. 332.939 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a2408855e5a2f4dd62a83a7b081c427652b2de0ea2dbf95c3bb5c1f2afa3e**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de julio de 2023, a las 16:06 horas.
Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2123
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	FUMIANTIOQUIA S.A.S., MICHAEL MEJÍA QUIROZ y JESÚS ALBERTO CÁRDENAS BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00746-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la providencia proferida el día 22 de junio de 2023, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón a la memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en error por cambio de palabras al indicar en el numeral primero literal A), que se libraba mandamiento de pago por los intereses de plazo desde la cuota del **22** de diciembre de 2022 a la cuota del **22** de mayo de 2023, siendo lo correcto, que la fecha se la cuota sea los días **21** de cada mes; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO literal A.- del auto interlocutorio No. 1696 proferido el 22 de junio de 2023, indicando que el mandamiento de pago se libra por concepto de intereses de plazo desde la cuota del **21** de diciembre de 2022 hasta la cuota de fecha **21** de mayo de 2023, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

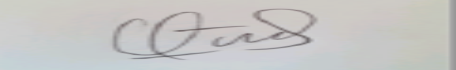
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f8203c6dccd18c2b163fef05f26eaf74417f255ee8968fe5617f10d709633e**

Documento generado en 24/07/2023 05:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de junio de 2023 a las 14:36 horas. Le informo igualmente, que dentro del presente proceso no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. El embargo de remanentes que se tomó fue por cuenta del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien ahora solicita levantamiento de las medidas.
Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2611
RADICADO N°	05001-40-03-009-2010-00819-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GIL FLÓREZ
DEMANDADOS	ESTHER LUCÍA GIRALDO PINEDA
DECISION:	INCORPORA OFICIO – DECRETA DESEMBARGO

En atención al oficio presentado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual informan que el proceso que allí se adelantó se encuentra terminado mediante auto del 26 de julio de 2023 y en consecuencia ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, por lo que solicitan se liberen totalmente las medidas decretadas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín solicita la liberación de las medidas comunicadas mediante el oficio de remanentes dentro del proceso allí radicado 2011-00451, y que el presente proceso se encuentra terminado por transacción mediante auto proferido el 21 de febrero de 2014, ordenará el levantamiento de la medida cautelar dejada a disposición de dicho Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos que en común y proindiviso posee la demandada ESTHER LUCÍA GIRALDO PINEDA, sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas

inmobiliarias Nros. 001-62081 y 001-0062035. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase y remítase de manera inmediata el oficio de desembargo con destino a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al demandado con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

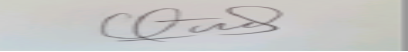
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda299140abd78a32f268481f192bb116b4a26e1c9c8bad2a83fe07d6e34b063**
Documento generado en 24/07/2023 05:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de junio de 2023 a las 14:40 horas. Medellín, 24 de julio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2613
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00653-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	VÍCTOR RAÚL COLORADO ORTÍZ
DEMANDADO	AURELIO PIEDRAHÍTA RIBÓN
DECISION:	INCORPORA – PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que procedió la radicación del embargo decretado por este Despacho ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual anexa los recibos respectivos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de julio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efe8bf90f1e440e62c477d8de83f86d5112eaaa7e5dc246e75d0ff23bddccdb**
Documento generado en 24/07/2023 05:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>